

Señores

SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS:

ABOGADO FRANCISCO FALQUEZ COBO, en mi calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, comparezco y de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (en adelante LOGJCC), **propongo la presente Acción Extraordinaria de Protección**, en contra de la sentencia dictada en segunda instancia por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 08 de julio del 2013, las 14h55, notificada el 10 de los mismos mes y año, en la causa N° 0323-2013.

Presento esta Acción Extraordinaria de Protección, contra la sentencia dictada por ustedes señores Jueces, en las que se han violado por acción y por omisión, derechos reconocidos en la Constitución, para que una vez cumplidos los trámites constitucionales y legales pertinentes, sea resuelta por la honorable Corte Constitucional, en los términos que expongo a continuación.

1. Calidad en la que comparezco, designación de defensor y notificaciones

Me llamo como precedentemente lo tengo indicado, en la calidad que comparezco, soy el legitimado activo de la presente acción, mayor de edad, de estado civil casado y de profesión abogado.

Autorizo a los abogados Gunter Morán Kuffó, José Neira Rosero, Javier Eduardo Pozo, Geraldine Martín Arellano y Lourdes Pincay Osorio, quienes desde ya quedan facultados para suscribir y presentar escritos a mi nombre y representación, en defensa de los intereses del Estado,

como también para comparecer a audiencias, en favor de los legítimos derechos del Estado en la presente causa.

En la ciudad de Quito D.M., pido que se me notifique en la **casilla constitucional N° 18**, ubicada en la planta baja del edificio de la Corte Constitucional.

2. Constancia de que la sentencia está ejecutoriada

La presente acción se refiere, como objeto de su impugnación, a la sentencia dictada en la acción de protección que en segunda instancia fue signada con el número 323-2013. Dicho fallo fue dictado a las 14h55 del día 8 de julio de 2013, notificada el día 10 de julio del 2013; se interpusieron recursos horizontales de ampliación y aclaración los cuales fueron evacuados el día 7 de agosto del 2013, mediante providencia notificada el mismo día, habiéndose ejecutoriado luego de tres días hábiles posteriores.

3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios

Toda vez que esta sentencia de segunda instancia dentro de una acción de protección es definitiva, debe considerarse cumplido el requisito establecido en el artículo 61 numeral 3 de la LOGJCC.

4. Señalamiento de la Judicatura de la que emanó la decisión violatoria de derechos constitucionales

Los Jueces que dictaron la sentencia definitiva objeto de la presente acción, son los integrantes de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que son: el abogado Juan Paredes Fernández, Juez Provincial; doctor Gabriel

Manssur Albuja, Juez Provincial; y, abogado Guillermo Antonio Freire León, Conjuez (E).

J48
Cento wren te
Locho

5. Identificación precisa de los derechos constitucionales violados en la decisión judicial

Como se verá a profundidad en las líneas que siguen, la sentencia que impugno revocó la sentencia de primera instancia y dejó sin efecto y sin eficacia jurídica alguna el acto administrativo dictado por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, el 26 de enero del 2011, a las 12h20, en la cual se pronuncia sobre el expediente N° 074-R-2003-ATV, en el recurso extraordinario de revisión, que sustituye la resolución anterior de fecha 21 de mayo del 2010, a las 08h30, a favor del Fideicomiso RUCOL, protegida por una medida cautelar vigente, dictada con fecha 26 de julio del 2010, a las 16h30, en el expediente N° 931-2010, ordenado por la Jueza Constitucional (Juzgado Noveno de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil) a favor del Fideicomiso RUCOL, argumentando que se encuentra pendiente y no se ha cumplido con la restitución de la propiedad y la posesión del predio Los Álamos al Fideicomiso RUCOL, cuando la resolución que impugna precisamente explica que se cometió una ilegalidad al seguir tratando asuntos administrativos que ya habían sido resueltos en sede judicial, lo cual es evidente por las fechas de los expedientes.

Adicionalmente la sentencia alega que:

“las vías regulares previstas para la impugnación (Jurisdicción Contencioso Administrativa), no servirían para remediar eficazmente los efectos del acto impugnado”,

Sin indicar las razones por las que alegan de tal forma, lo cual constituye falta de motivación, pues no pueden constituir motivación de semejante aseveración las palabras de doctrinarios eminentes con los

que no puede uno estar en desacuerdo, pero que no se aplican ni están relacionadas con el caso concreto, es más, la necesidad de control y fiscalización al que alude el autor Antonio Manuel Peña Freire, es precisamente, lo que se hace en lo Contencioso Administrativo, y el que la cita contenga la frase: "El sometimiento de todo poder del Estado a derecho en el Estado Constitucional", no significa como parece que pretenden los señores Jueces, que todo debe ser resuelto en acciones constitucionales.

Tampoco es pertinente para el presente caso la cita de Ferrajoli, que si bien es inobjetablemente válida, el que sea de un maestro doctrinario, no lo hace aplicable al caso que se está ventilando.

Esta falta de motivación constituye una clara violación al derecho constitucional al debido proceso, concretamente por falta de motivación y de tutela judicial efectiva en cuanto a que no se ha cumplido con otorgar acceso a una resolución de fondo, que analice, todos los hechos en un proceso de conocimiento, como tendría que hacerlo un Tribunal Contencioso.

Finalmente, todo el actuar de la Sala constituye una falta contra el derecho de seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, que se fundamenta en el respeto a la Constitución, y en la existencia de normas jurídicas previas, claras públicas y que deben ser aplicadas acertadamente por las autoridades competentes.

Obviamente este principio se encuentra íntimamente relacionado con el principio de legalidad, cuyo control lo ejercen los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, de allí la equivocación de los jueces constitucionales, que afectaron al Estado en cuanto al respeto a la seguridad jurídica, al haberse pronunciado sobre una materia para la que no tienen competencia.

5.1. Fundamentos de Hecho

- La historia de este conflicto señores Jueces es larga y tiene características que lo hacen imposible de ser dilucidado a profundidad en una acción de protección; existen dos compañías: llamadas MACRORIO S.A. y BIOBIO S.A., las que adquirieron por compraventa los predios en disputa, como consta en sendas escrituras públicas de compraventa, de fecha **28 de diciembre de 1988**.
- Los constituyentes del Fideicomiso RUCOL, valiéndose de la figura legal del Fideicomiso, demandan la nulidad de un acto administrativo del Ministerio de Agricultura Ganadería Acuacultura y Pesca, porque dicho acto les negó el derecho de propiedad a los fideicomitentes, los señores Ángel Polivio Sánchez Carrasco que aportó el predio **La Virginia** que le fue ilegalmente adjudicado el 14 de mayo de 1999, el señor Marco Antonio Solís Castro a quién ilegalmente se le adjudicó el predio denominado **Don Antonio**, más o menos por la misma fecha y el señor Guillermo Vélez Chávez a quien ilegalmente se le adjudicó el predio **Los Álamos**. Es importante recordar estos nombres y que la fecha de la supuesta adjudicación es de un año posterior la compraventa de dichos predios por parte de la compañía.
- A ser todas las adjudicaciones posteriores a la compra hecha por las compañías mencionadas, obviamente se produjo un conflicto entre los mencionados señores y las compañías, debido a la ilegalidad de la adjudicación.
- En medio de un sinnúmero de acusaciones mutuas, el 4 de marzo del 2002, se resolvió por parte del INDA, las demandas de

adjudicación, confirmando la legítima propiedad de los predios por parte de las compañías, esto se confirmó también en los juicios contencioso administrativos que siguieron los supuestos adjudicatarios hasta el año 2002, no se notificó oficialmente al Ministerio sobre la existencia del Fideicomiso RUCOL, y es que en todo este asunto ha sido evidente la deslealtad procesal, tanto así que en el año 2005 la Corte Superior de Justicia de Guayaquil resolvió llamar a juicio al señor Guillermo Vélez Chávez, supuestamente adjudicatario del predio *Los Álamos*, por delito contra la actividad judicial.

- Con la misma tónica, cuando ya estaba claro que los propietarios de los predios eran las compañías, en el año 2000, doce años después de que las compañías habían adquirido por compraventa los predios, los supuestos adjudicatarios decidieron constituir un Fideicomiso administrado por FODEVA S. A., (que desde hace algún tiempo viene prestándose para estos reclamos de dudosa legitimidad), al que los señores transfirieron los predios que supuestamente se les había adjudicado, para un fin que nada tiene que ver con el propósito de las adjudicaciones, que es mantener la tierra productiva, los señores Ángel Polivio Sánchez Carrasco, Marco Antonio Solís Castro, y Guillermo Vélez Chávez, se embarcaron en un negocio utilizando las tierras supuestamente adjudicadas para propósito de producción, para adquirir vehículos, la figura fue la siguiente:
- La compañía *Transporte Rutas Colimeñas RUCOL S.A.* (de allí el nombre del fideicomiso), dedicada al servicio público de transporte urbano en la ciudad de Guayaquil, y en rutas intercantonales y provinciales, y los señores Ángel Polivio Sánchez Carrasco, Marcos Antonio Solís Castro y César Guillermo Vélez Chávez se unen como constituyentes tradentes de fideicomiso, en cuya escritura

de constitución la compañía comparece además en representación de los tres señores mencionados.

- Mientras tanto, las partes han estado litigando sobre la propiedad de los predios, compareciendo los presuntos adjudicatarios y litigando muy tranquilamente, por sus propios derechos, sin que hayan comunicado sobre la constitución del Fideicomiso, hasta que no fue necesario, cuando servía para declarar una nulidad.
- Ante todo este manejo del asunto, finalmente las compañías presentaron una acción de nulidad de pleno derecho contra las resoluciones que violaron su derecho de propiedad, que está desde siempre plenamente demostrado, y que es muy anterior a las supuestas adjudicaciones, hechas a personas naturales, que ni siquiera tienen el propósito de que la tierra cumpla su finalidad productiva. El objeto de constituir el fideicomiso es que la compañía Carrocerías Morillas S.A., los financie para adquirir vehículos, adquisición que está garantizada con el patrimonio autónomo constituido mediante el Fideicomiso, es decir que esta compañía es acreedor fiduciario y FODEVA S.A., tiene que administrar el patrimonio para pagarle a ella las acreencias que existan por concepto de adquisición de vehículos, no existe uso adecuado de la tierra, el negocio de los presuntos adjudicatarios es usarla de Garantía.
- Volviendo al trámite que se llevaba en el Ministerio, mientras los supuestos adjudicatarios, sin haberlo comunicado, traspasaban el dominio de las propiedades para fines ajenos a la explotación de la tierra, las compañías Macrorio S.A., y Biobio S.A., interpusieron una Acción de Nulidad de Pleno Derecho contra las resoluciones del 7 de diciembre del 2009 y del 21 de mayo del 2010, ambas dictadas por el Ministro de Agricultura, la primera sobre los

predios Don Antonio y Virginia, y la segunda sobre la propiedad Los Álamos; en las que se ordenaba la reversión de estas tierras a los supuestos adjudicatarios; en el primer caso, porque se consideraba que los reclamos eran sobre bienes urbanos y en el caso de Los Álamos, porque no se había citado al Fideicomiso RUCOL S.A.

- El Ministro aceptó la Nulidad de Pleno Derecho de las dos resoluciones mencionadas, dándole la razón a las compañías en virtud de que existían ya decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, en los procesos 445-02-2, 449-02-3 y 462-02-2, números de los procesos incoados por los reclamantes, supuestos adjudicatarios, sin que se hayan dejado insubsistentes los reclamos administrativos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado y el principio de independencia de los órganos de la Función Judicial, al provocar los señores Sánchez, Solís y Vélez, la interferencia de la actividad administrativa en el ejercicio de la Función Judicial, hecho al que durante el transcurso de las decisiones se incorporó el Fideicomiso y a su administradora, en un acto de abuso del derecho y fraude a la ley cuando en el transcurso de una reclamación judicial se pretendió también por la vía administrativa, obtener la resolución de un asunto que ya estaba resuelto en la vía judicial cuyas resoluciones dejaron sin efecto las adjudicaciones de los predios La Virginia, Don Antonio, y Los Álamos; a los señores Ángel Polivio Sánchez Carrasco Marco Antonio Solís Castro y Guillermo Vélez Chávez, respectivamente.
- Decimos que hay fraude a la Ley porque el Fideicomiso se ha prestado para pelear por las tierras supuestamente adjudicadas, cuando lo que le compete es ejercer su derecho a saneamiento por

evicción, pues obviamente las tierras aportadas por los señores mencionados, no les pertenecían.

- La resolución tomada por el Ministro de Agricultura el 26 de enero del 2011, es oportuna y legal pues rectifica el error de hecho que se cometió en el proceso, error inducido por los constituyentes del Fideicomiso RUCOL S.A., y por la administradora FODEVA S.A., que aparentan no tener claro que estas controversias, las administrativas y las judiciales, son al fin sobre los predios Don Antonio, Virginia y Los Álamos, sobre cuya propiedad ya habían sentencias y se había producido cosa juzgada cuando siguieron impulsando el trámite de reclamo administrativo.
- Respecto a la participación de FODEVA S.A., han de recordar que si bien el principio establecido por la norma es que los acreedores no pueden atacar los bienes fideicomitidos, esto es siempre y cuando, no se use el contrato de fideicomiso para transferir bienes en perjuicio de acreedores, o en perjuicio de los verdaderos propietarios, como en el presente caso, por eso insistimos en que la participación de FODEVA bordea el fraude. El fideicomiso, como ninguna figura legal, no se puede adoptar para finalidades ilícitas, es evidente que tal cual los casos en que se constituyen los fideicomisos para burlar acreedores, aquí se ha constituido, sobre bienes en litigio y como una forma de perjudicar a los propietarios, de manera que la propiedad de FODEVA S.A., no puede oponerse a los propietarios reales, que por serlo son acreedores de los fiduciantes-aportantes de los bienes en litigio.

Dejo constancia de estos hechos a fin de que eventualmente no alegue la empresa fideicomisaria que no conocía las intenciones fraudulentas de los fideicomitentes.

5.2. Fundamentos de Derecho y Derechos constitucionales violados

Frente a los hechos descritos, y tomando en cuenta el contenido de la decisión judicial impugnada, es clara la existencia de una vulneración de derecho constitucional al debido proceso establecido en los artículos 75 y artículo 76 numerales 1 y 7, y 82.

en la medida en que han sido proferidas con de motivación, y violando la tutela judicial efectiva.

Estos derechos se encuentran reconocidos por la Constitución de la República, en los siguientes artículos:

- Seguridad Jurídica: 82
- Debido proceso:
 - o Tutela judicial efectiva: 75 y 76 número 1.
 - o Motivación: 76 número 7 letra l).

Seguridad Jurídica.

El tratadista Antonio Fernández Galiano, en su Introducción a la Filosofía del Derecho, expresa a este respecto

“Específicamente, la seguridad jurídica se refiere a las situaciones completas de los particulares dentro del orden del derecho. Este debe proporcionar seguridad al individuo en el sentido de que en todo momento sepa con entera claridad hasta donde llega su esfera de actuación jurídica y donde empieza la de los demás, que conozca con plena certeza a lo que le compromete una declaración de voluntad, y en general, las consecuencias de cualquier acto que él o los otros realicen en la órbita del derecho; que pueda prever con absoluta certidumbre los resultados de la aplicación de una norma, en fin, que en todo instante pueda contemplar deslindados con perfecta nitidez, los derechos propios y los ajenos.”

Si está establecida en la constitución como principio fundamental, la seguridad jurídica, es para evitar situaciones dudosas que se verían solucionadas con el estricto cumplimiento de la Ley, en el caso de

nuestra legislación, aún con independencia de su conocimiento, y la siguiente solución es la fuerza de la cosa juzgada, y la protección de la propiedad.

De ninguna manera podemos afirmar que en la sentencia dictada el 8 de julio de 2013, las 14h55; por los integrantes de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que son: el abogado Juan Paredes Fernández, Juez Provincial; doctor Gabriel Manssur Albuja, Juez Provincial; y, abogado Guillermo Antonio Freire León, Conjuez (E), sea congruente con el respeto a los derechos de los propietarios, ni con el respeto a la cosa juzgada, pues desconocieron, a pesar de que versaban sobre los mismos predios, las sentencias ya dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, en los procesos 445-02-2, 449-02-3 y 462-02-2.

Debido proceso – Motivación de las Resoluciones de los Poderes Públicos

El principio de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, elevado a garantía constitucional en la letra l) número 7 del Art. 76, dispone lo siguiente:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

“... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

“... l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” (Lo resaltado es mío.)

Frente a lo citado en líneas anteriores de la sentencia objeto de la presente demanda, es indiscutible su falta de motivación, la interpretación antojadiza hecha convenientemente por los Jueces, produce la falta de motivación de la decisión judicial.

Debido proceso – Tutela judicial efectiva

Del análisis de la sentencia objeto de la presente acción, puede notarse claramente la violación de esta garantía constitucional por parte de los Jueces, al justamente no tutelar derechos del Ministro, al emitir el fallo a sabiendas de que no tenía competencia para hacerlo, toda vez que esta le corresponde a la justicia ordinaria, una vez que decidieron conocer el caso, no profundizaron en el conflicto como lo hubiera hecho el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en un juicio de conocimiento, dejando en indefensión al Estado por no haber tratado a fondo el asunto y pasando por alto la circunstancia y el objeto de la constitución del Fideicomiso, lo cual dejó al Estado en indefensión frente a actos de abuso del derecho.

Los principios generales del derecho deberían ser aplicados por los Jueces, en cualquier instancia, directamente a falta de ley y costumbre, y así ha sucedido en nuestra legislación en casos de abuso del derecho, como la sentencia del 21 de marzo del 2001 dictada por la Ex Primera Sala de lo Civil de la Extinta Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro oficial No. 350, del 19 de junio del 2001, cuyo texto pertinente es el que sigue:

“...y con fundamento en lo que dispone la parte final de la regla séptima del artículo 18 del Código Civil, por constituir un principio de derecho universal la desestimación de la personalidad jurídica para evitar un abuso de la institución sea en fraude a la ley, o abusando del derecho en perjuicio de intereses de terceros. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de

casación interpuesto por el abogado L. B. L., por carecer de fundamento...".

A su vez, ante las circunstancias en torno a la emisión de la sentencia impugnada, se puede colegir falta de imparcialidad del juzgador, que es parte de la concepción de la tutela judicial efectiva según el Art. 75 de la Constitución de la República, al haberse cambiado una sentencia de primera instancia apegada a los precedentes constitucionales y en particular a la jurisprudencia obligatoria N.º 001-10-PJO-CC CASO N.º 0999-09-JP, dictada en Quito, D. M., el 22 de diciembre del 2010, por LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición que al final del número 57 y en el número 60 de su ratio decidendi dice:

*Segundo, el Juez Constitucional no declaró la vulneración a derecho constitucional alguno en su primera providencia; por el contrario, dejó sin efecto el acto -vía acción de protección- por violar normas legales, es el caso de los artículos 354, 355 y 342 de la Ley de Compañías, ámbito material de protección ajeno a la acción de protección y atinente a los mecanismos de justicia ordinaria. Tal como lo ha señalado esta Corte en ocasiones anteriores, y como lo preveía el artículo 50 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, vigentes al momento de la interposición y sustanciación de la causa, **la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa. Cabe precisar que la desnaturalización de la acción de protección por parte del señor Juez Sexto de Tránsito del Guayas, en su providencia de avoco, se reflejó también en la sentencia dictada con posterioridad. (Las negritas son mías).***

6. Problemas jurídicos y relevancia constitucional

Es crucial para el conocimiento de esta Acción Extraordinaria de Protección, la cual busca dejar sin efecto jurídico la sentencia impugnada por sus violaciones a preceptos constitucionales, observar que tales violaciones refieren al derecho al debido proceso. Así, están en juego aquí los derechos que toda parte procesal puede ejercer a fin de

que el juicio sea justo y, sobre todo, que no se ponga en duda su legitimidad y se generen suspicacias sobre la imparcialidad de los Jueces.

En cuanto a este respecto, de la falta de imparcialidad del juzgador, ha señalado la Corte Constitucional lo siguiente:

Resolución de la Corte Constitucional 519, Registro Oficial Suplemento 618 de 23 de Junio del 2009 - Caso No. 0519-07-RA:

“... SEXTO.- Esta Sala considera necesario, realizar un análisis sobre el fondo del asunto recurrido, ya que tanto el Concejo Municipal y principalmente el Consejo Provincial de Los Ríos, **no tomaron en cuenta en sus resoluciones documentos que encontrándose en el proceso no se los analiza, creando una inseguridad sobre la parcialidad con la que se resolvieron el presente caso.** ...” (Lo resaltado es mío)

Resolución de la Corte Constitucional 567, Registro Oficial Suplemento 23 de 8 de Diciembre del 2009 - Caso No. 0567-08-RA:

“... DÉCIMA SEGUNDA.- El principio de integralidad o completitud nos dicta que para ejercer una verdadera justicia cual es el objetivo de esta Corte, **es necesario mirar a todos los elementos del caso y a las partes involucradas, ... caso contrario se pecaría de parcialidad** por un error procedimental y se sacrificaría el fondo por la forma. ...” (Lo resaltado es mío)

Resolución de la Corte Constitucional 1179, Registro Oficial Suplemento 88 de 17 de Diciembre del 2008 - Caso No. 1179-08-RA:

4
... QUINTA.- En términos jurídicos decimos que un acto administrativo es legítimo nos estamos refiriendo a aquel que reúne todas las
14

condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto. A contrario sensu, cuando hablamos de un acto administrativo ilegítimo entendemos que es aquél que carece de alguno de esos requisitos.

“En el caso que nos ocupa, la autoridad demandada ha actuado al margen de sus atribuciones, con evidente parcialidad, lo que evidentemente anula la decisión adoptada que es materia axial de esa acción. Estamos pues, ante un vicio esencial derivado de la subclasificación que realiza la doctrina al respecto cuando se refiere a los factores subjetivos que convierten a una determinada decisión que afecta garantías fundamentales en espuria y por lo tanto carente de toda validez. ...” (Lo resaltado es mío.)

Es decir, se confirmaría un criterio que considera falta de imparcialidad la actuación judicial que acoja criterios de una parte, de forma injustificada, y a más de eso lo haga inobservando normas jurídicas. En otras palabras, el acoger inconstitucionalmente los argumentos y razones de una de las partes, en evidente desmedro de los derechos de la contraparte, evidencia parcialidad en el operador judicial a favor del primero. Para el presente caso, el considerar sin justificación alguna lo expuesto por los actores, cuyo afán fue hacer exigible una obligación que no existe.

Lo manifestado en definitiva es concluyente para establecer la vulneración de la Tutela Judicial efectiva como principio procesal del Derecho al Debido Proceso, a la luz de lo preceptuado por el Art. 75 de la Constitución de la República.

En cuanto a la seguridad jurídica, es absolutamente relevante para el sistema constitucional, tal como ya lo ha expresado la Corte, que los jueces sepan reconocer y discernir cuando los asuntos que se les presentan no son materia constitucional, y tampoco optar por

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
ECUADOR



convertirlos en constitucionales, atropellando el debido proceso y principios que dan tranquilidad social respecto a sus reglas, como el principio de cosa juzgada.

7. Petición

Por todo lo expuesto, les pido a ustedes, señores Jueces de la Corte Constitucional, se sirvan:

7.1. Declarar la violación de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la Tutela Judicial Efectiva y el derecho a que las decisiones judiciales sean motivadas que me asiste; y,

7.2. Declarar contraria a la Constitución y al orden jurídico y en consecuencia dejar sin efecto jurídico la sentencia dictada en segunda instancia por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 08 de julio del 2013, las 14h55, notificada el 10 de los mismos mes y año, en la causa 0323-2013 que se tramitó en dicha judicatura.

A nombre del compareciente, como sus abogados defensores, ofreciendo ratificación de gestiones.

Es justicia

SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE LA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

Presentado el 16 de Septiembre del 2013

copias iguales

Guayaquil,

Lo certifico.

10 4 SEP 2013

Gunter Morán Kuffó

ABG. GUNTER MORÁN KUFFÓ
MAT. No. 09-2003-02-F.A.

Subdirector de Patrocinio, Mediación y DD.
HH. (E)

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
LPO/GMK
C:151-2013-AP

Lourdes Hincay Osorio

ABG. LOURDES HINCAY OSORIO
MAT. N° 09-1982-13
DIRECCIÓN REGIONAL 1

Ab. Guedis Cevallos Cruz

Ab. Guedis Cevallos Cruz
SECRETARIO ENCARGADO